



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **PEMEX REFINACIÓN**, que tenía entre sus actividades la de transporte de hidrocarburos por ducto, y que de acuerdo a dicha actividad y a la Declaratoria de entrada en vigor del acuerdo de creación de la empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Logística, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 13 fracción XXIX, de la Ley de Petróleos Mexicanos, y transitorio Primero del propio Acuerdo de creación, publicado el veintiocho de abril de dos mil quince, ahora se denomina **PEMEX LOGÍSTICA**, derivado del evento ocurrido en fecha cinco de enero de dos mil quince, en el sitio ubicado en el kilómetro 182+162 DDV Poliducto 10", Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa; esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **31.2/0014/15-IND**, dirigida a **PEMEX REFINACIÓN**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordenó la visita en el sitio ubicado en el kilómetro 182+162 DDV Poliducto 10", Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con objeto de que los inspectores actuantes determinaran la superficie total de suelo impregnado con hidrocarburo; además, verificar que la visitada haya llevado a cabo todas y cada una de las acciones necesarias para contener y controlar los materiales o sustancias peligrosas liberadas a fin de minimizar o limitar su dispersión, así como, las actividades de limpieza del suelo impregnado por hidrocarburos.

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **31.2/006/15**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de igual manera, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince fue suspendido el procedimiento, al considerar que el asunto en comento a nombre de la empresa denominada a **PEMEX REFINACIÓN** ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, forma parte del sector hidrocarburos y que debía ser transferido a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Cuarto de la Ley de la Agencia y el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

CUARTO.- Que mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de esta Unidad se reanudaron a trámite los expedientes transferidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00125-2016**, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, notificado el primero de abril del mismo año, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, en virtud del derrame de hidrocarburo ocurrido en fecha cinco de enero de dos mil quince, en el sitio ubicado en el kilómetro 182+162 DDV Poliducto 10", Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, para que

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado, el que transcurrió del cuatro de abril de dos mil dieciséis al veintidós del mismo mes y año.

SEXTO.- Que mediante escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por José Gilberto Espinoza Bravo ostentándose como apoderado de **PEMEX LOGÍSTICA**, en términos de la escritura número 38,417 (treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete), de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado José Luis Franco Varela, titular de la Notaría Número 150 (ciento cincuenta) del Distrito Federal, formuló manifestaciones jurídicas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento descrito en el RESULTANDO anterior, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para tales efectos.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, emitido por esta autoridad administrativa, notificado el mismo día, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole un plazo de tres días hábiles; mismo plazo que transcurrió del veinte al veintidos del mismo mes y año, sin que dentro de dicho término se hubiese presentado promoción alguna a través de la cual se ejerciera este derecho; y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa esta Autoridad advierte que no es posible adentrarse al estudio del fondo del presente asunto, toda vez que existen inconsistencias en las formalidades esenciales del acto de autoridad, por lo que se **determina concluir el expediente administrativo** con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, iniciado en contra de la empresa denominada **PEMEX REFINACIÓN**, ahora **PEMEX LOGÍSTICA**, toda vez que del análisis de la Orden de Inspección número **31.2/0014/15-IND** de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se advierte que la misma señaló que el sitio donde se debería llevar acabo era el sitio ubicado en el **kilómetro 182+162 DDV Poliducto 10", Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa**; sin embargo en el Acta de Inspección número **31.2/006/15**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se advierte que los inspectores actuantes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, señalaron haberse constituido en el **kilómetro 282+162 DDV Poliducto 10", Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos,**



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, tal como se puede observar a foja 02 del Acta, y que para mejor comprensión se cita a continuación:

"A continuación, el (los) suscito (s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los terminos previstos en la orden inicialmente referida.

Dando cumplimiento al objeto de la orden de inspección No. 31.2/0014/15-IND de fecha 22 de Enero de 2015, en compañía del visitado y el testigo de asistencia, nos constituimos en el km 282+162 del D.D.V del Poliducto de 10", Topolobampo-Guamuchil, Culiacan, de Los terrenos del Ejido Pericos, sindicatura del mismo nombre, Municipio de Mocorito en el Estado de Sinaloa, donde realizamos un recorrido de inspección física ocular, resultando lo que a continuación se detalla: De conformidad con la orden de inspección anteriormente referida: (...)" Sic

Lo resaltado es por esta Autoridad

En este sentido, mientras que en el Acta de Inspección número **31.2/006/15**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, los inspectores federales se constituyeron en el sitio ubicado en el km **282+162 del D.D.V del Poliducto de 10"**, Topolobampo-Guamuchil-Culiacan y no el señalado en la Orden de Inspección número **31.2/0014/15-IND** de fecha veintidós de enero de dos mil quince, correspondiente al kilómetro **182+162 DDV Poliducto 10"**, Topolobampo-Guamuchil-Culiacan, Poblado Pericos, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa; con lo cual, se advierte que se contiene un error manifiesto en las constancias que integran el expediente en que se actúa, dado que fueron sitios distintos, el ordenado por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para llevar a cabo la diligencia de visita de inspección, y el lugar donde se constituyeron sus inspectores federales actuantes.

Bajo las anteriores consideraciones y toda vez que todo acto de autoridad como lo es la orden de visita domiciliaria o el acta que se levante para tales efectos, debe ajustarse a los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 63, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, se debe expresar el lugar o los lugares en que se



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, como aconteció en el caso en concreto, toda vez que la ejecución de la vista sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden.

A efecto de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía en lo conducente el siguiente criterio:

Época: Décima Época, Registro: 2010594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.93 A (10a.), Página: 3691

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, cobra sustento con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia Tesis: I.15o.A.177 A, con número de registro 161415, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2282, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXIV, en Julio de dos mil once, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Administrativa, Décima Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"VISITAS DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU PRÁCTICA NO REQUIERE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos 98 a 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los numerales 2o., 28, 29 y 33 del Reglamento de Verificación Administrativa de la misma entidad, las verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL.
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO.



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

administrativa se desarrollan a través de un procedimiento que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla. En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 80 y 81 de la citada legislación, en función de las cuales deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación. Es así, ya que si el creador de la norma hubiera pretendido que se siguiera esa formalidad habría exigido tal notificación personal previa en forma explícita, por lo que, al no hacerlo en esos términos y, en cambio, ordenarla personal sólo respecto de resoluciones específicas (como es la resolución final del procedimiento), es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión del requisito precisado para la validez de las visitas de verificación administrativa; por el contrario, la no inclusión de tal exigencia se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.”

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Como se puede observar de lo antes señalado, el Acta de Inspección número **31.2/006/15**, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, contiene un error manifiesto en cuanto a la ubicación del sitio donde se tenía que desarrollar la diligencia de inspección, el cual es diferente al señalado en la Orden de Inspección número **31.2/0014/15-IND** de fecha veintidós de enero de dos mil quince, por lo que podría considerarse que fue emitida sin la debida

EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

fundamentación y motivación, lo que incidiría directamente en la validez del acto administrativo, conforme lo disponen los artículos 3 fracciones V, VII y VIII, 63, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se transcriben en la parte conducente, al tenor siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo”

“Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada (...)”

“Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; (...)”

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“Artículo 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

(Énfasis añadido por esta autoridad)

En esa tesitura, es procedente cerrar el expediente administrativo en que se actúa, teniendo en consideración que existe un vicio de origen, y que incide directamente en su validez; por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica al gobernado no es posible convalidar actos o diligencias que son frutos de actos viciados.

En tal perspectiva, los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que las actuaciones que derivan de aquellos que se encuentran viciados de origen carecen de validez, acorde al criterio que resulta aplicable por analogía en la jurisprudencia con número de registro 2522103 de la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-26 sexta parte, página 280, misma que a la letra establece:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 3 fracciones V, VII y VIII, 57 fracción I y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades determina que es imposible subsanar el error manifiesto advertido, por lo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la inspeccionada, **se ordena la conclusión y cierre del procedimiento administrativo** que dio lugar al expediente en que



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

se actúa, dejando sin efectos el contenido del Acuerdo de Emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/00125-2016**, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, notificado el primero de abril del mismo año, por virtud del cual se tuvo instaurado procedimiento administrativo a la empresa productiva subsidiaria del Estado, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**; por tanto se deberá archivar como asunto total y definitivamente concluido, sin perjuicio de que ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, verifique conforme a sus facultades el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y, en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de empresa **PEMEX REFINACIÓN AHORA PEMEX LOGISTICA**, y con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la **conclusión y cierre** del procedimiento que dio lugar al expediente en que se actúa, en los términos del presente proveído, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a **PEMEX REFINACIÓN AHORA PEMEX LOGISTICA**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como, el SEXTO transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución a **PEMEX REFINACIÓN**, ahora empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX LOGÍSTICA**, en el domicilio marcado con el número 329, de la Avenida Marina Nacional, Edificio C Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, Delegación de Miguel Hidalgo, C. P. 11300, de esta Ciudad de México, a través de su apoderado y/o personas autorizadas para tales efectos.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento



EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX LOGÍSTICA
EXPEDIENTE: PFFPA/31.2/2C.27.1/00006-15

RESOLUCION NÚMERO:
ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0008-2018

e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero **David Hernández Martínez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SIHF/ALMH